



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL”

**Causa n° 4.075/00/CA4 “Molino Navarro SRL c/ Banco de la Nación  
Argentina y otro s/ daños y perjuicios”**

Buenos Aires, 16 de marzo de 2016.

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 2763 (memorial a fs. 2766/2768vta.), contestado por su ex letrada patrocinante a fs. 2774/2774vta., contra el pronunciamiento de fs. 2758/2760, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que la señora juez de primera instancia desestimó la falta de legitimación activa de la doctora Beatriz Cecilia Rufino respecto a la intimación de pago de fs. 2682, en relación a los honorarios que reclama. Para decidir el rechazo de la defensa deducida por la accionante Molino Navarro SRL, tuvo en cuenta -en lo sustancial- que: **a)** la Dra. Rufino fue apoderada por la actora (conf. copia de poder agregada en autos a fs. 1/4); **b)** firmó el escrito de demanda como letrada patrocinante; **c)** dos de los socios gerentes de la empresa ratificaron el escrito de demanda en todos y cada uno de los términos y hechos expuestos, prestando conformidad con los mismos; **d)** los trabajos realizados por le Dra. Rufino están excluidos del convenio de honorarios suscripto por la actora y el Dr. Daniel Hugo Ramírez y le resulta inoponible a ella por no haber intervenido en él.

Contra dicha resolución la accionante interpuso el recurso de apelación referido. En síntesis: reconoce que apoderó a la Dra. Rufino, destacando que lo hizo por pedido de su marido, el Dr. Ramírez; se refiere a la relación profesional habida con el Dr. Ramírez, especialmente al convenio firmado con éste y la empresa; destaca que los honorarios de la profesional están a cargo de su cónyuge; sostiene que no se contrató a la Dra. Rufino y que nada se le debe.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL”

La Dra. Rufino respondió el traslado conferido. Afirma que los fundamentos del recurso no resultan una crítica razonada y concreta a la resolución recurrida. Pidió el rechazo del recurso interpuesto, con costas.

**II.** Liminalmente, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 267 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto según ley 26.939, Digesto Jurídico Argentino (DJA), la argumentación del recurso de apelación exige una crítica concreta y razonada del decisorio; ello requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo (*conf. esta Sala, causas n° 48.099/95 del 27.2.03, 6.686/07 del 22.09.09, 119/03 del 10.07.12, entre otras*).

Desde esta perspectiva, se impone destacar que esta Sala observa un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por estimar es el que mejor se adecua a un cuidadoso respeto del derecho constitucional de la defensa en juicio (*en igual sentido, Sala II, causas 11.613/03 del 4.03.09, 9.640/01 del 5.08.10, entre otras*), en el caso es evidente que la deserción del recurso resulta procedente.

Por amplio que sea el criterio que se aplique para ponderar un memorial de agravios como habilitante de la instancia de revisión, esa actitud benevolente no puede llegar a ser de una lenidad tal que, en los hechos, implique marginar las normas procesales vigentes que rigen los pasos para acceder a la alzada. Y esto es lo que sucedería, en el *sub lite*, si frente a los exámenes fácticos y jurídicos que contiene la resolución apelada se considerara que el memorial expone, con apropiada argumentación, una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de primera instancia. Dicho memorial pues no satisface, mínimamente, los requisitos de fundamentación que exige el artículo 267 del Código Procesal, DJA.

En el caso, es claro que tal exigencia no se encuentra adecuadamente satisfecha, desde que la apelante no expresa ningún





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL”

argumento tendiente a refutar lo decidido por el a quo. Nótese que en su expresión de agravios, la apelante recurre a la repetición de ciertos conceptos ya vertidos al plantear la defensa (cotejar y comparar el escrito de fs. 2688/2690 con el de fs. 2766/2768), violentando de esta manera lo prescripto por los artículos 267 y 268 del Código Procesal (DJA), en cuanto a que la remisión a presentaciones anteriores no pueden considerarse agravios. Las críticas contenidas en el memorial en análisis sólo consisten en una mera discrepancia o disconformidad con la interpretación judicial y no controvierten los fundamentos principales del pronunciamiento (enunciados en el Considerando I del presente; en especial los puntos b), c) y d)). Por lo demás, el memorial sólo contiene afirmaciones y formulaciones sin una base jurídica suficiente para fundar un distinto punto de vista; ello así no es suficiente para fundamentar el recurso de apelación y se impone declarar desierto el recurso interpuesto (*conf. esta Sala, causas n° 7186/92 del 7.02.02, 7.773/05 del 29.08.08; Sala II, causas n° 6.212/96 del 16.03.99 y 290/98 del 4.12.01; Sala I, causas n° 7.530 del 7.07.94, 7.191 del 10.05.95, entre muchas otras*).

Desde esta perspectiva, deviene irrelevante lo manifestado por la recurrente, ya que es claro que los argumentos centrales del decisorio atacado no fueron rebatidos adecuadamente en la oportunidad de expresar agravios.

**III.** Por otra parte, se advierte que la excepción de falta de legitimación de ser analizada en lo que es materia de agravio no seguiría mejor suerte, toda vez que la ley es la que genera la obligación del cliente de afrontar el pago de los honorarios de su letrado (*conf. art. 47 de la ley 21.839, texto según ley 26.939, Digesto Jurídico Argentino*).

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del Arancel procede la ejecución de los honorarios contra el ex cliente, no condenado en costas, en tanto, una vez intimado el condenado en costas a fin de que abone los honorarios de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL”

profesionales actuantes, sin que dé cumplimiento con la obligación, nace para aquéllos la facultad de reclamar el pago a sus clientes. Es decir, bastará con que exista intimación previa al condenado en costas, y vencido el plazo sin que se abone lo debido, el profesional podrá notificar a su cliente, a fin de realizar su acreencia contra él. Ello importa, que no se impone ningún otro trámite al efecto y menos el de ejecución contra el primero (*conf. CNCiv., Sala H, causa 079581 del 13.03.92; en igual sentido, CNCom., Sala A, causa n° 14.465/07 del 2.09.15*).

En este caso la condenada en costas es la parte actora, por lo que no es dudoso sostener que resulta directamente obligada al pago, desde que la Dra. Rufino se desempeñó como letrada de Molino Navarro, conforme resulta de las constancias de autos (ver escritos de fs. 67/84, 343/345vta., 347/348, 350/353, 380, 917/925, 940, 997/986) que fueron suscriptos por la mencionada profesional y especialmente la ratificación de su actuación). Por esa actuación le fueron regulados honorarios.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que la remuneración que se fije en concepto de honorarios está dada por la onerosidad de los servicios prestados (*Fallos 322:1537*). En ese orden de ideas, tal como sostuvo la jueza de la anterior de instancia, la actividad desarrollada por la Dra. Rufino en estas actuaciones se presume onerosa, ya que no fue cuestionada la oficiosidad de la tarea cumplida.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 2763, con costas (artículos 70 y 71 del Código Procesal, DJA).

El Dr. Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente publíquese y devuélvase.

**Graciela Medina**

**Ricardo Gustavo Recondo**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL”

---

Fecha de firma: 16/03/2016

Firmado por: GRACIELA MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA



#16102064#148504757#20160317050545499